



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera y  
ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de octubre de 2023, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 420/2023**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 2 de octubre de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 5 de octubre de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 420/2023 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa su ampliación, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** El 22 de febrero de 2022 D. yyyy, de 61 años de edad en el momento del suceso, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída acaecida el 6 de septiembre de 2021, a las 09:45 horas, en la calle ccc esa ciudad, como consecuencia del mal estado del carril bici.



Expone en su escrito que circulaba por el carril bici "cuando en un momento de la marcha y de forma totalmente imprevista, apareció en el curso de su marcha un socavón de grandes dimensiones, que significó una caída aparatosa, que tuvo como resultado heridas en cara, manos y rodilla, habiendo sido trasladado en ambulancia al Complejo Asistencial Hospitalario de xxxx (...)".

Afirma que el percance le causó erosiones múltiples en cara, en ambas rodillas y gonalgia bilateral. Posteriormente, le fue objetivada una rotura radial completa de la asta posterior del menisco interno con extrusión completa del cuerpo y moderada osteoartrosis femoro-tibial interna, con condromalacia grado cuarto. Añade que también le ocasionó rotura inestable en asa de cubo del menisco externo, entre otras alteraciones a nivel de dicha extremidad.

Cuantifica la indemnización que reclama en 4.630,17 euros, en concepto de lesiones personales por 81 días de curación (3 días de perjuicio básico y 78 de perjuicio moderado) y de daños patrimoniales derivados del tratamiento rehabilitador y de pruebas médicas.

Adjunta diversa documentación médica, reportaje fotográfico del lugar de la caída y de los daños sufridos, informe de la Policía Local, informe del servicio de diagnóstico por imagen, partes médicos de incapacidad temporal, informe del centro privado de fisioterapia, junto a tiques de las sesiones fisioterapéuticas. Asimismo, une a la reclamación apoderamiento y DNI.

**Segundo.-** El 20 de marzo de 2022 el Servicio de Infraestructuras y Movilidad informa que "La anomalía fue provocada por la mala ejecución de la obra consistente en la acometida de gas en la calle cccc, S/N, solicitada por la empresa qqqq, S.A., (...) amparada por la licencia urbanística concedida en el expediente 11912/18".

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia al interesado, este presenta alegaciones en las que ratifica su pretensión.

**Cuarto.-** Otorgado un nuevo trámite de audiencia, el 31 de agosto de 2022 el reclamante presenta alegaciones en las que reitera su pretensión y detalla la indemnización solicitada por lesiones personales: 3 días de perjuicio básico (94,83 euros) y 78 de perjuicio moderado (4.272,84 euros); y por daños patrimoniales por tratamiento rehabilitador (105,00 euros) y realización de resonancia magnética (157,50 euros).



**Quinto.-** El 29 de julio de 2023 se formula informe propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (22 de febrero de 2022) hasta que se formula la propuesta de resolución (29 de julio de 2023). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una infracción de los principios y criterios que han de regir la actuación de la Administración, recogidos en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1, párrafo primero, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos en una caída por el mal estado del carril bici.

El artículo 57.1 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, establece que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”. En el mismo sentido, tanto el Consejo de Estado como este Consejo Consultivo han



declarado repetidamente que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquella está obligada a garantizar. Consideraciones que son igualmente aplicables a los carriles-bici, en cuanto itinerarios destinados a la circulación de bicicletas.

En el ámbito de la Administración local, corresponde al Ayuntamiento la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de la misma Ley, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por todas, en la sentencia de 8 de marzo de 2019, ha señalado que, "la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no solo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas".

Este Consejo Consultivo mantiene de manera reiterada que la obligación de la Administración local de garantizar una adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que esta sea. El cumplimiento o no de aquella obligación solo podrá determinarse en relación con el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio público, de manera que solo si la Administración no ha actuado conforme a dicho estándar podrá apreciarse responsabilidad patrimonial.



En el caso examinado, del parte de intervención de la Policía Local resulta acreditado que el reclamante sufrió un accidente y cayó de su bicicleta cuando circulaba por un carril-bici de titularidad municipal "como consecuencia de un socavón de grandes dimensiones". El informe del Servicio de Infraestructuras y Movilidad admite la "anomalía" del pavimento ocasionada por la deficiente ejecución de la obra consistente en la acometida de gas interesada por qqqq, S.A. y ejecutada por Elecnor.

Como admite la Administración consultante en su propuesta de resolución, el socavón por sus dimensiones y su ubicación en una vía destinada exclusivamente al uso de ciclistas, tiene entidad suficiente para generar un riesgo sustancial y grave a los usuarios del carril bici, incumpliendo así el estándar del servicio mínimo de seguridad. Así señala: "De todo lo anteriormente expuesto cabe concluir que podemos considerar suficientemente acreditada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a esta administración, defectuoso funcionamiento del servicio de pavimentación y mantenimiento de la vía pública, y el daño irrogado, y ello sin perjuicio del ejercicio de la acción de repetición por el importe que proceda contra qqqq, SA, en cuanto titular de la licencia de obras concedida en el expediente 11912/18, bajo cuyo amparo se realizaron las obras de acometida de gas". Se aprecia, por tanto, una omisión del deber de vigilancia por parte del Ayuntamiento, que no adoptó las medidas de mantenimiento conservación que le competen, y consecuentemente la existencia de nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, por lo que la reclamación debe estimarse.

No obstante, a la vista de las fotografías que el propio reclamante une a su reclamación, se advierte que el accidente acaeció en una recta del carril bici y que en el punto concreto de la caída el pavimento ostentaba un color distinto y apreciable, circunstancia que no debía pasar desapercibida para el reclamante debido también a las grandes dimensiones del socavón. Este extremo, unido a que el percance aconteció a las 9:45 horas, determina que en la producción del daño concurre también la culpa de la víctima, minorando así la responsabilidad del Ayuntamiento. Por ello, se considera procedente ponderar dicha responsabilidad, en atención a lo expuesto y compartiendo el criterio de la Administración consultante, en un 50 %.

**6ª.-** En cuanto al importe indemnizatorio, la Administración reconoce la totalidad de los conceptos reclamados y su cuantificación, que asciende a 4.630,17 euros. Por tanto, en consideración de lo anteriormente expuesto, deberá abonarse al reclamante el importe correspondiente al 50 % de dicha



valoración, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.